

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de mayo del año dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud vía correo electrónico, misma que fue marcada provisionalmente con la referencia UAIP/OIR/MINSAL -2022-409, suscrita por la ciudadana BYAM, en la que escribió lo siguiente:

“Pido y requiero que se me retiren las notas consignadas a mi expediente laboral por manchar mi récord laboral y mi expediente ya que presento mi total oposición por que nunca se me notifico y lo hicieron de manera maliciosa e injuriosa hacia mi persona parte del acoso laboral que he sobrellevado en la institución , y que después de de veinte años tome el valor de pedir a través de la OIR mi expediente me di cuenta de ellas aparte de otras anomalías” (Sic)

Luego expresa que en su área le han asignado funciones que no le corresponden y que considera le violan sus derechos humanos y laborales.

Fundamento de respuesta a solicitud.

La pretendida solicitud, en realidad lo constituye es una inconformidad de la señora BYAM, por ello de entrada se establece que lo requerido no es una información documental en si misma, sino que se le “retiren” unas notas de su expediente, porque a su juicio “dañan su récord laboral”

Ya en ocasiones anteriores se le ha aclarado a la solicitante que el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición, se trata de dos figuras legales distintas, si bien el primero es un derecho constitucional implícito, se encuentra desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, y su eje fundamental es que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Por su parte el derecho de petición es un derecho constitucional explicito contenido en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Resulta entonces que al tenor del Art. 2 LAIP, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

Por ello debe concluirse una vez más, que al tratarse de una inconformidad y más aun de menciones de lo que la solicitante define como "violaciones a sus derechos laborales y humanos" lo requerido no puede ser tramitado por esta oficina, por lo que debe declararse la presente como inadmisibile.

Ahora bien, un expediente laboral definitivamente contiene datos de carácter personal, por ello a la luz de lo establecido en el Art. 36 de la LAIP, los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

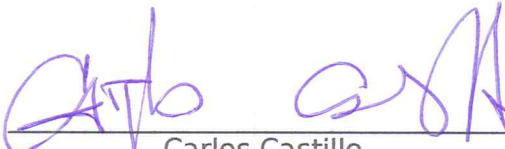
Entonces según la LAIP, un titular de datos personales puede requerir sean suprimidos de sus expedientes notas, reseñas o documentos que no sean fidedignos o contenga datos erróneos, pero en esta caso, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.

El Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

La solicitante se limitó a declarar "*Pido y requiero que se me retiren las notas consignadas a mi expediente laboral por manchar mi récord laboral y mi expediente ya que presento mi total oposición*" sin embargo omite expresar los folios del expediente laboral en que dichas notas se encuentran, pero además - y por ello no es factible dar trámite- es que no acompaña absolutamente ningún tipo de pruebas, que lleven a concluir que dichas notas deban ser retiradas de su expediente, tampoco señala el tipo de sanción impuesta, que permita establecer si son de aquellas que admiten recurso legal en contra.

Con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:** Declarase **INADMISIBLE** por **IMPROCEDENTE**, la solicitud marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022-409, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, ya que se trata de una inconformidad, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP.

NOTIFÍQUESE:


Carlos Castillo
Oficial de Información

